



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: *María Julia Figueredo Vivas*  
Proceso: *Acción de Tutela Segunda Instancia*  
Accionante: *Ana Tulia Espitia Cuadrado*  
Accionado: *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva*  
Radicación: *2023-0541/ NUR 2023-0155*

**SENTENCIA No. 87**

*Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972 en Sala del 9 de agosto de 2023.*

*Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**TEMA:** *Quien es parte en proceso de liquidación de sociedad conyugal, en el que actúa a través de apoderado, concurre en vía ejecutiva a demandar el cumplimiento de obligación de hacer (suscribir documento): la demanda le es inadmitida y luego rechazada por falta de legitimación en causa, y por no aportarse el título ejecutivo. La actora acude en tutela, siéndole negado el amparo, por razones de subsidiariedad, por lo que recurre.*

**ASUNTO PARA TRATAR**

*Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a resolver la impugnación propuesta por la accionante en contra la sentencia del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, que negó el amparo los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.*

**ANTECEDENTES**

**La Demanda:**

*Afirma la señora accionante que presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva demanda ejecutiva con obligación de hacer (suscribir documento) en contra de Nancy Janeth Aponte Gómez, Fabio Torres Rodríguez (vendedores) y José Adolfo López Pardo (comprador) que se radicó bajo el No. 2023-0089, con ocasión del contrato de compraventa suscrito el 10 de enero de 2014 entre las partes el lote No. 7 ubicado en el municipio de Sáchica, pero el mandamiento de pago fue negado con auto del 25 de mayo de 2023 porque no se aportó el título ejecutivo proveniente de los contratantes; recurrida la decisión se confirmó el 8 de junio de 2023 sin argumentos. Que el*

mencionado contrato fue suscrito en la época en que estaba aún vigente la sociedad conyugal de ella con José Adolfo por ese motivo existe legitimación para actuar.

**El Trámite:** Correspondió para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja donde se admite mediante auto del 7 de julio de 2023, ordenando la notificación a los accionados y vincula a los intervinientes en el proceso objeto de tutela.

#### **RESPUESTAS:**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva:** La señora juez, en su respuesta indica que los hechos descritos en el escrito de tutela son ciertos. Que el argumento del despacho para negar el mandamiento de pago el 25 de mayo de 2023 es que la obligación de suscribir la escritura pública el 11 de febrero de 2014 a las 10:00 a.m. en la Notaría Única de Villa de Leyva del bien inmueble identificado con el folio 070-199139 es a favor del señor José Adolfo López Pardo, como promitente comprador, quien a su vez le asiste la obligación de cancelar el saldo del precio, que asciende a la suma \$3.500.000 y aunado a lo anterior, pretende el reconocimiento de gananciales, lo cual no es procedente en el proceso ejecutivo.

Siendo confirmada el 8 de junio de 2023 donde se señaló que: (i) la obligación de suscribir documento debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ser clara sin dar lugar a equívocos, estar están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa y actualmente exigible y (ii) el proceso ejecutivo no es procedente determinar que el bien identificado con el folio 070-199139 hace parte del haber de la sociedad conyugal que constituyó con José Adolfo López Pardo y que, en consecuencia, se deba ordenar que se suscriba escritura del bien inmueble, como si se tratara de la disolución y liquidación de la sociedad.

Agrega que en criterio de ese despacho la obligación es clara, pero frente a José Adolfo López Pardo, tampoco es dable determinar que el bien pertenece a la sociedad conyugal que existió o existe entre la accionante y el señor López Pardo y el proceso ejecutivo no es adecuado e idóneo para decidir el conflicto de fondo que se suscita entre Ana Tulia Espitia Cuadrado y José Adolfo López Pardo, referente a los bienes que conforman o conformaron la sociedad conyugal.

**La Sentencia:** Niega amparo.

Con fallo del 17 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, para tomar la decisión de negar el amparo, el despacho señaló que no se observa ningún yerro procedimental o sustancial en el trámite dado al proceso por el juez accionado, porque según los documentos aportados el contrato de compraventa fue suscrito por Nancy Yaneth Aponte Gómez y Fabio Torres Rodríguez como los promitentes vendedores y José Adolfo López Pardo como promitente comprador, de manera que la obligación se suscribe entre esas partes; sin desconocer que pudo exigir una discusión en que el inmueble volvió a los promitentes vendedores y esa promesa está vigente en el mundo jurídico sin definición y, paralelamente existe un juicio de liquidación de la sociedad conyugal López - Espitia, en

el que la demandante pueda pensar que tiene derecho en una parte o ganancias del mismo, o estimar que es un bien social; entonces de acuerdo con el art. 422 del C. G. P. la accionante no es parte del negocio jurídico que pretende se realice la escritura pública.

Que la accionante a través de su apoderado, puede acudir al proceso de divorcio para que este activo, Lote No. 7, se inventarié en la liquidación de la sociedad conyugal, porque refulge diamantino que no tiene la calidad de promitente compradora, lo cual no la acredita con legitimación para ejecutar el contrato.

**La impugnación:** Presentada por la accionante.

Manifiesta que se presentó la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable frente a su derecho del 50% en el proceso de Liquidación de sociedad conyugal porque el bien aparece a nombre de terceros, los prominentes vendedores en el contrato de compraventa, en el folio de matrícula inmobiliaria. Que dentro del proceso de simulación que tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza si tuvo legitimación como cónyuge, cuando demandó la compra hecha por José Adolfo López y por eso el bien está a nombre de terceros, pero ahora en la acción constitucional no. Que la acción que se intenta se hace porque el cónyuge comprador ya intentó sacar el inmueble de la sociedad conyugal, que el contrato de compraventa tiene una obligación clara expresa y exigible a su favor por la naturaleza tácita extensiva que representa y contiene al estar amparada por la presunción de legalidad, porque su condición de hoy excónyuge no desaparece. Que los vendedores no quieren cumplir la obligación y si alguna vez lo hicieron mal fue para desconocerle su derecho.

También dijo:

7).-Lo tácito no puede ser desconocido, interpretado, ni se puede cuestionar, menos exige prueba en contrario en materia de contratos civiles, cuando de sociedad conyugal se trata, por sus efectos patrimoniales irrenunciables, no es equidad cuando un bien inmueble comprado no se quiere dejar ingresar y hay prueba de que se ha desviado y regresa forzado al tercero vendedor, no hay contrato cumplido, pero si título ejecutivo susceptible de hacer cumplir por cualquiera de los cónyuges o ex\_cónyuges en forma separada a la liquidación judicial de la sociedad conyugal, porque el Juez de Familia en la liquidación tiene prohibición expresa de no poderlo aceptar incluir en el inventario; mientras que si hay norma a cambio que permite y obliga al comprador con su cónyuge o ex\_cónyuge extensivo válidamente hacer cumplir al tercero vendedor, y el juez constitucional no lo puede desconocer.

8).-La decisión del Juez accionado al negar Mandamiento Ejecutivo y la aquí proferida que se recurre tiene limitación de valoración de prueba, análisis desenfocado y no aplicación de la ley sustantiva y adjetiva a mis derechos fundamentales, empezando porque exigen formalidades que la ley suple cuando de cónyuge o ex\_cónyuge se trata, ahora con mayor certeza cuando es de contratos civiles; porque retoma exegesis en un título valor representativo, más no para las características en Título Ejecutivo contractual civil, donde las partes legítimas pueden ser extensivas derivadas a los esposos u otros legítimos con efecto patrimonial a la sociedad conyugal y se pueden hacer cumplir forzosamente para no continuar indefinido.

9).-No se justifica la evasiva dada al derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, so pretexto de que el Juez ordinario es el garante de los derechos fundamentales y con autonomía en sus decisiones, contradictorio por demás, al dejar de lado el desconocimiento de los postulados de derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y el debido proceso, para en su lugar bajo una tesis hacer énfasis que mis derechos tienen que solucionarse en la liquidación de sociedad conyugal,

Finaliza diciendo que se debe revocar el fallo de primera instancia porque así no figure su nombre como parte compradora, como excónyuge, la acción ejecutiva procede en forma independiente.

Recurso concedido con auto del 21 de julio de 2023.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**SEGUNDO:** Los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005.

*“En dicha providencia judicial se diferenció entre requisitos generales y especiales, y se explicó que los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad, mientras los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de alguno de ellos.*

*Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”<sup>1</sup>*

**TERCERO:** En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en innumerables providencias, entre ellas la proferida por el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, el 3 de junio de 2021, sentencia SU 174 de 2021:

*El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.*

(...)

*22. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso [58], que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” [59]. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos” [60].*

---

<sup>1</sup> C. Const. Sen. T-462 nov.3/2018 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

23. Esta Corporación ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así[61]: i) el derecho a la jurisdicción[62]; ii) el derecho al juez natural[63]; iii) el derecho a la defensa[64]; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

24. La Corte ha señalado que la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la independencia y la imparcialidad de los jueces [65]. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” [66].*

**CUARTO:** Pese a que en su impugnación la accionante dice que se le ha desconocido la legitimación en la acción de tutela como cónyuge casada para la época del negocio, pero si la tuvo en el proceso de simulación adelantado en el Juzgado de Chíquiza, al respecto ha de precisarse que dentro del trámite de la acción de tutela, el señor juez de primera instancia jamás desconoció la legitimación para actuar en la acción constitucional; lo que se dijo en la sentencia es que la carencia de legitimación se da frente al trámite del proceso ejecutivo que pretende se siga en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

Amén de lo expuesto, se deja presente que la acción de tutela tiene una condición de ser excepcional, no alternativa de las vías ordinarias. De tal forma que, si bien se da el derecho de acceso a la administración de justicia, y en los asuntos de familia, los trámites deben estar asistidos de criterios de género para que no se presente trato desigual, discriminatorio, ni termine siendo burlada la mujer cónyuge o compañera; en dichos procesos, al igual que en la jurisdicción civil, el acceso a la justicia es rogado y debe estar asistido de los presupuestos o reglas procesales. Por lo que el art. 422 determina la exigencia y requisito necesario de acompañar a la demanda el título ejecutivo. Por otra parte, quien acciona debe ser el acreedor, pues se demanda un mandamiento ejecutivo, sobre el cual se da la necesidad de acreditar ab-initio la existencia del derecho y la titularidad del derecho. Entendidas, así las cosas, ni hay una negación al debido proceso, ni a la asistencia judicial tutelar de la actora. Desconocer lo reglamentado en el estatuto procesal respecto del contenido y requisitos de la demanda, así como en lo referente al tema de legitimación en causa, sí representaría una vulneración al debido proceso, pero para quienes sean convocados indebidamente, o quienes sean sustituidas en el derecho por quien en esencia fundamental ejecutiva no tiene el derecho.

**QUINTO:** Reclama la recurrente en impugnación que acudió como mecanismo transitorio para evitar ser lesionada en su patrimonio en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, a partir con quien es comprador del lote de marras. No obstante, la figura de mecanismo provisional, no es de recibo ser invocada para desatender las exigencias y naturaleza de la acción de tutela, toda vez que de una parte no se está en presencia de un perjuicio irremediable, que no pueda ser superado por

las vías ordinarias, y de otra, porque en los trámites liquidatorios, son de recibo las medidas cautelares, a las que puede acudir, y por otra parte, puede relacionar en los inventarios de bienes dichos activos, de tal manera que se incluyan y hagan parte del haber sucesoral, si así procede. Situación que determinará y valorará el juez de conocimiento.

No se estructura en este caso una vía de hecho, no hay un actuar caprichoso, ni arbitrario, no se está incurriendo en exceso de ritual manifiesto, ni luce incoherente las determinaciones del juez accionado, ni la determinación de negar el amparo por el A-quo. Mas allá del interés económico de la demandante en tutela, la acción que nos ocupa no es la vía judicial, ni procesal para salvaguardar derechos de contenido patrimonial, que dice hacen parte de la sociedad conyugal con el señor José Adolfo López, quien es el comprador del lote No.7 en el municipio de Tinjacá. A lo anterior se suma el hecho que la ejecutante y ahora actora en tutela, en vía ejecutiva actúa a través del apoderado Dr. José Batuel Ochoa Jiménez, por lo que cuenta con la información y asesoría profesional necesaria para saber que no hay lugar a trasladar a la acción de tutela asuntos litigiosos de contenido económico. El profesional tiene el deber de atender el art. 77 y 78 del C. G. P.-

Amén de lo expuesto, no hay lugar por vía ejecutiva, ni por vía de amparo constitucional en tutela a demandar el pago de recompensas, pues dicho concepto, si eventualmente le asististe, puede y debe ser discutido en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Por las anteriores razones, no se atenderá el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, proferida el 17 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** Envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
Magistrada

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Julia Figueredo Vivas  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Jose Horacio Tolosa Aunta  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f257e42b9dbdbf3e0519011288a00095f4cf8577b3c48bdeb029858ed16bee**

Documento generado en 10/08/2023 02:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**